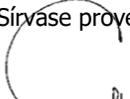


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo promovido por Edel Horacio Reyes Duran en contra de Juan Antonio Díaz Bedoya, pendiente por calificar.

Sírvase proveer.


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. No.: 17380-31-03-001-2023-00169-00

ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y REMITE POR COMPETENCIA

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del señor Juan Antonio Díaz Bedoya y, para el efecto, aportó como títulos base de recaudo una escritura pública en la cual se constituyó una hipoteca abierta, por parte del ejecutado en cuantía de \$100.000.000, y un contrato de explotación minera con sucesivas modificaciones.

De lo cual se puede concluir, que lo pretendido por el ejecutante es allegar un título complejo amalgamando los infolios anteriormente mencionados, para así dar lugar a la ejecución que pretende.

Frente a lo cual es dable admitir que el título valor puede constar de varios documentos con el fin de constituir un título complejo; sin embargo, estos documentos deben cumplir los requisitos establecidos en la norma para prestar merito ejecutivo.

Vale decir entonces que el contrato de explotación minera suscrito entre las partes, no constituye un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, y por lo tanto no es constitutivo para demostrar la existencia de un título complejo.

Aunado a lo anterior, nótese que, si bien la hipoteca que se pretende presentar para soportar las obligaciones contentivas en la escritura pública y el contrato de explotación minera tiene el carácter de abierta, lo cierto es que, se indicó en la cláusula séptima de la escritura pública, que este instrumento solo respaldaría obligaciones que reposaran **títulos valores**, situación que como se advirtió, no es la denominación que puede brindarse al contrato que se pretende ejecutar.

Así las cosas, el título complejo aducido en la demanda carece de los atributos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para abrirse paso, situación por la que no hay lugar a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada por la parte demandante.

Por otro lado y, dado que dentro del proceso se pretende ejecutar la suma de \$100.000.000, conforme el contrato de mutuo suscrito en las partes de la litis, rubro que generó la hipoteca suscrita a favor del ejecutante, así como los intereses moratorios de este valor, se evidencia que tal monto de dinero en la ejecución, delimita el proceso como de menor cuantía, escenario que permite advenir la falta de competencia de esta sede judicial para conocer el asunto, razón por la cual se remitirá por competencia el presente trámite, correspondiéndole avocar su conocimiento a los Jueces Promiscuos Municipales de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva, promovida por Edel Horacio Reyes Duran en contra de Juan Antonio Diaz Bedoya, frente a la ejecución pretendida con el contrato de explotación de minera suscrito entre las mencionadas partes.

SEGUNDO: REMITIR por falta de competencia por el factor de la cuantía, la presente demanda ejecutiva, impetrada por Edel Horacio Reyes Duran en contra de Juan Antonio Diaz Bedoya, al Centro de Servicios Administrativos de esta municipalidad con el objeto de que se reparta entre los Juzgados Promiscuos Municipales de la Dorada Caldas, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82808b7c2bceadb168746caae67c3f291d5b9f83389892917f7bb05168987f8**

Documento generado en 10/08/2023 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>